

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027- 2021-00452-00

Fecha de Fijación del Traslado: 22 de noviembre de 2023

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo digital 31)

Inicia: 23 de noviembre de 2023

Termina: 27 de noviembre de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

RINCON-GOMEZ
ABOGADOS

Señor(a):

JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: Proceso de Cesación de efectos civiles por Divorcio.

Dte: CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEEN.

Ddo: SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA.

RAD: 2021-452

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 14 de noviembre de 2023 y constancia procesal.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial del señor **CAMILO ERNESTO ROMERO BALLEEN**, de conformidad con los artículos 318 y 320 del CGP, de manera respetuosa **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notificado en el estado del 15 de noviembre del mismo año, en la parte que decretó la inscripción de la demanda, en los siguientes términos:

1. **Fundamentos del auto impugnado:**

En el párrafo 2º del citado auto se decretó la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre unos inmuebles, al efecto se dijo:

Decretar la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles con matrículas 079-15658, 079-24555, 079-23054, 079-23372, 079-40310 y 079-24161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, Boyacá, en cuanto al interés del señor CAMILO ERNESTO ROMERO BALLÉN con c.c. 79.892.152 (art. 590 CGP). Oficiese y preste la interesada colaboración con la gestión de la comunicación

Esta medida cautelar resulta ilegal en la forma en que fue decretada como se explica.

2. **Motivos de inconformidad:**

2.1. Es un requisito de ley para que se decrete la inscripción de la demanda con base en el artículo 590 del CGP, que se preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme el numeral 2º de dicha normativa. Al efecto el numeral 2º del citado artículo establece:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Nótese como tal normativa hace mención a que el juez de oficio o a petición de parte puede aumentar o disminuir el monto de la caución, pero NO hace referencia a que el juez puede exonerar de prestar caución.

Al efecto MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ en el libro LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,¹ de los módulos de aprendizaje de la Rama Judicial, señala:

e. Para que pueda ser decretada es necesario prestar caución.

Lo dice el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, pero debe acotarse que esa contracautela no será necesaria en los eventos en los que la ley dispone la inscripción oficiosa del libelo, como acontece en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes (art. 592).

(Lo anterior se encuentra en la página 69)

Y mas adelante agrega:

g) El demandante debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Es bueno recordar que el juez, al momento de decretar la medida, puede aumentar el monto de la caución, e incluso, durante el proceso, puede aumentar o disminuir su valor si lo considera razonable, a lo que puede proceder de oficio o por solicitud del demandado.

(Lo anterior se encuentra en la página pag. 91)

2.2. Por su parte el artículo 598 ibidem regula las medidas cautelares en los procesos de familia, consagrando en cuanto a medidas cautelares de carácter patrimonial en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, el *“embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales”*.

Si bien es cierto que el citado artículo 598 no exige caución para el decreto de medidas cautelares lo cierto es que el artículo 590 independientemente la clase de proceso declarativo de que se trate, si exige que se preste caución para efectos del decreto de la inscripción de la demanda.

2.3. En el presente caso encontramos lo siguiente:

2.3.1. En la solicitud de medidas cautelares se pidió (folios 4, 5 y 6 archivo digital 28 cuaderno de medidas cautelares):

4. Decretar el embargo de los derechos gananciales y/o herenciales que ostenta el señor Camilo Ernesto Romero Ballén en los bienes inmuebles que se relacionan a continuación, que hacen parte de la sucesión ilíquida de Francisco Carranza Carranza. Derecho que adquirió por compraventa dentro de la sociedad conyugal, todo lo cual consta en la Escritura Pública número treinta y tres (33) del primero

¹ Recuperado de: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

(01) de marzo de dos mil trece (2013) de la Notaría Única de Somondoco. Sobre esta solicitud, hacemos énfasis especial en que la medida debe ser un embargo sobre **“derechos gananciales y/o herenciales que ostenta el señor Camilo Ernesto Romero Ballén”**, teniendo en cuenta la nota devolutiva del 13 de diciembre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque que obra en el folio 26 de la Carpeta de Medidas Cautelares. Si bien la medida ya fue decretada por el Despacho y es claro que el demandado no puede disponer de los derechos referidos, es necesaria una anotación del embargo en los certificados de libertad y tradición que evite disposición alguna sobre los derechos gananciales y herenciales que son activos que claramente pueden ser objeto de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal:

- 4.1. El predio rural "LA UNIÓN", ubicado en la vereda Gaunza Arriba, del municipio de Guateque, departamento de Boyacá, con matrícula inmobiliaria 079-15658, tal y como consta en el certificado de libertad adjunto en la anotación número 002.
 - 4.2. El predio rural "SAN RAFAEL" ubicado en la vereda Gaunza Arriba, del municipio de Guateque, departamento de Boyacá, con matrícula inmobiliaria 079-24555, tal y como consta en el certificado de libertad adjunto en la anotación número 002.
 - 4.3. El predio rural "LOS NARANJOS" ubicado en la vereda Gaunza Arriba, del municipio de Guateque, departamento de Boyacá, con matrícula inmobiliaria 079-23054, tal y como consta en el certificado de libertad adjunto en la anotación número 003.
 - 4.4. El predio rural "SAN RAFAEL" ubicado en la vereda Gaunza Arriba, del municipio de Guateque, departamento de Boyacá, con matrícula inmobiliaria 079-24372, tal y como consta en el certificado de libertad adjunto en la anotación número 002.
 - 4.5. El predio rural "SAN RAFAEL" ubicado en la vereda Gaunza Arriba, del municipio de Guateque, departamento de Boyacá, con matrícula inmobiliaria 079-40310, tal y como consta en el certificado de libertad adjunto en la anotación número 003.
 - 4.6. El predio rural "SAN JOSÉ" ubicado en la vereda Sibata, del municipio de Guateque, departamento de Boyacá, con matrícula inmobiliaria 079-24161, tal y como consta en el certificado de libertad adjunto en la anotación número 002.
5. Adicionalmente, solicitamos que se adopte una medida innominada para los procesos de familia, ordenando la inscripción de esta demanda en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles relacionados en el numeral cuarto (4) de forma que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque no pueda negarse a la anotación correspondiente; o, en su defecto, cualquier otra medida que estime conveniente y efectiva para la protección del patrimonio social. Lo anterior con el fin de evitar la enajenación de los derechos herenciales y/o gananciales en cabeza del señor Camilo Ernesto Romero Ballén.

Nótese como en el numeral 4º de la solicitud de medidas cautelares se solicita el *“embargo de los derechos gananciales y/o herenciales”* radicados sobre tales inmuebles, y en el numeral 5º se hace referencia a una medida cautelar innominada. Pero en ningún momento se solicita la inscripción de la demanda sobre los mismos.

2.3.2. En el auto fustigado se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles antes referidos, sin que se hubiere prestado caución y sin que se hubiere solicitado tal medida.

2.3.3. En síntesis, nos encontramos en un proceso declarativo de cesación de efectos civiles en el cual mediante el auto impugnado se decretó con fundamento en el artículo 590 del CGP, la inscripción de la demanda frente a unos inmuebles, sin que se haya prestado caución de ninguna naturaleza. Por lo cual el auto resulta ilegal.

Por su parte su parte hay que señalar que cada una de las clases de medidas cautelares establecidas en el CGP, tienen su reglamentación específica y no se pueden entremezclar los requisitos de unas y otras. Al efecto la Corte Suprema ha señalado:

“Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.” (Subrayado fuera de texto) (Sentencia STC15244-2019)

3. **Solicitud:**

En virtud de todo lo anterior **SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO EN SU PARTE PERTINENTE.**

En subsidio de lo anterior interpongo recurso de apelación.

CONSTANCIA PROCESAL:

Constancia procesal No. 1: Con todo respeto hago notar al juzgado que en el archivo 54 del cuaderno principal del expediente digital obra escrito en el cual se describió el traslado frente a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada principal frente a la reforma de la demanda principal, el cual fue presentado en termino legal y en el que se están solicitando y aportando pruebas. Lo anterior como quiera que en el auto del 14 de noviembre de 2023 (archivo 55 cuaderno principal del expediente digital) no se hace mención a este escrito.

Constancia procesal No. 2: Respecto de las agencias en derecho fijadas también auto del 14 de noviembre de 2023 (archivo 56 cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, se discutirá tal cuestión en su respectiva oportunidad.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN
C.C. 79.947.813 de Bogotá
T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.